

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ANGEL FIDEL CÓRDOBA PEDROZO  
Demandados: FSCR INGENIERÍA S.A.S. Y MOVISTAR COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00257-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos.

En primer lugar, es importante precisar que, dada la fecha de radicación de la demanda, al momento de evaluar su admisibilidad, resulta aplicable la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 28 del CPTSS.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Por su parte, el artículo 26 del CPTSS en su numeral 3 establece que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales, y en su numeral 4 determina que esta deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 1° establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, también, en su inciso 5°, dicha norma fijó que en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y dispuso como sanción, la inadmisión de la demanda, en el evento de no verificarse dicho envío simultáneo.

Descendiendo al asunto en concreto, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, en primer lugar, si bien, respecto al acápite de pruebas, refiere como documentales las denominadas “COPIAS DE CONTRATOS”, no se observan allegadas al expediente digital las referidas documentales, por otro lado, si bien, en el acápite de nombre de las partes, se avista que los demandados son personas jurídicas de derecho privado, con la presentación de la demanda no se arrimó los respectivos certificados de existencia y representación legal de dichas demandadas, y por último, es posible observar que en el acápite de notificaciones no se suministró la información atinente al domicilio y correo electrónico del demandante, ni de las entidades demandadas, así como tampoco, fue adjuntada la evidencia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo electrónico.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que el demandante la subsane de conformidad con las precisiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ANGEL FIDEL CORDOBA PEDROZA, contra FSCR INGENIERIA S.A.S. y MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores anotados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora MAIRA MILENA GARCÍA ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.793.654, y tarjeta profesional No. 173.586 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos en los que le ha sido conferido el respectivo mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AGGM/rg

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509af7de7f3afe81d23e9c79cf0e68012b4d07e2383cc8a80d2b06817248ef74**

Documento generado en 23/02/2023 04:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**